Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURIA GENERAL

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente Nº: 031/2015-SF
Quejoso: [redacted]
Resolución: ANR

En Reynosa, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 031/2015-SF, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [redacted] en representación de los C.C. [redacted], mediante la cual denunciara presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable con destacamento en San Fernando, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el oficio número V3/71740 de fecha 07 de octubre del 2015 recibido en esta Comisión en fecha 13 de octubre del mismo año, se recepcionó la queja presentada por el C. [redacted], en representación de los C.C. [redacted] dentro del cual se señala lo siguiente:

> *"…ocurro ante Usted a efecto de formular queja por probables tratos crueles e inhumanos sufridos en contra de mis representados* [redacted]

[redacted] a quienes se les instruye la causa penal [redacted] en el Honorable Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas. Lo anterior toda vez que mis representados al momento de rendir su declaración en vía ministerial y preparatoria argumentan ser víctimas de tratos crueles e inhumanos, por parte de sus captores…"

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 031/2015-SF, y se acordó procedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio sin número de fecha 10 de noviembre del 2015, el C. [redacted], Coordinador Municipal de Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, informó lo siguiente:

"…Las personas de nombres [redacted] (así mismo hago de su conocimiento que durante la detención de las personas antes citadas también fueron detenidas las siguientes personas: [redacted]. Los cuales fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, los cuales fueron detenidos por personal de esta coordinación municipal a mi cargo, conforme se menciona en el oficio sin número de puesta a disposición de fecha 07 de mayo del 2015, por los hechos que se mencionan en referido documento el cual se anexa.."

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniere y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución se decretó la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.

5.1.1. Declaración Informativa rendida por el C. Carlos Alfredo Díaz Pérez, oficial de Policía Estatal, mismo que refiriera lo siguiente:

> *"Que no recuerdo la fecha exacta pero sí recuerdo la detención de esas personas; que andábamos patrullando por la carretera y entramos por una brecha del Ejido la Posa, Municipio de San Fernando, y observamos una camioneta estacionada y nos bajamos a revisar a las personas que estaban a bordo de la camioneta a quienes les pedimos que bajaran del vehículo y el suscrito efectué una revisión corporal a algunas de las personas y me quedé cuidándolos y otros compañeros revisaron a otras personas, mientras el encargado revisó el vehículo y encontró armas; y por este motivo fueron detenidos y se pidió apoyo a otras unidades ya que dichas personas traían armas y una granada, se checa en la base de datos de Plataforma México para saber si tiene antecedentes o algo pendiente y posteriormente fueron trasladados para que les realizaran una revisión médica, donde el médico da fe de que no tengan golpes o lesiones y posteriormente a la PGR; que en ningún momento los golpeamos y mucho menos los martillamos como alguno de ellos lo menciona, asimismo es falso que los hayamos sacado de un domicilio ya que la detención se efectuó en la calle y no*

ingresamos a ningún domicilio y tampoco amenazamos a nadie..”

5.1.2. Declaración Informativa rendida por el C. Tilo del Carmen Pérez Priego, oficial de Policía Estatal, mismo que manifestó lo que a continuación se transcribe:

“que ratifico mi puesta a disposición de fecha 7 de mayo del año en curso, misma que fue anexada por el Coordinador Municipal de Fuerza Tamaulipas y no tengo nada más que agregar; solamente quiero aclarar que en ningún momento se les golpeó ni se martillaron y en ningún momento se violaron sus derechos y es mentira que los hayamos sacado de su casa, ya que la detención se llevó a cabo en la calle..”

5.1.3. Declaración Informativa rendida por parte del elemento de la Policía Estatal Luis Enrique Ángeles Sánchez, quien refiriera lo siguiente:

“Que acudo a este Organismo a fin de dar cumplimiento al citatorio girado dentro del presente expediente y refiero que: “que no tengo nada que decir solamente sostengo mi dicho en cuanto al parte que rendimos y que el Coordinador Municipal de la Policía Estatal anexo al informe de fecha 18 de noviembre del año en curso…”

5.1.4. Documental consistente en copia certificada del proceso penal número [redacted], iniciado en contra de los aquí agraviados en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

5.1.5. Acta de fecha 03 de noviembre del año 2016 mediante la cual personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se entrevistó con los C.C. [redacted] los cuales refirieron lo siguiente:

"…que fueron detenidos el 7 de mayo del 2015 en el [redacted] *municipio de San Fernando, Tamaulipas, que eran entre las 7:30 y 8:00 horas, se encontraban en su lugar de trabajo, que es una zona pesquera y los cuatro estaban dormidos, cuando irrumpieron bruscamente al inmueble como 10 elementos de la Policía Estatal, los amagaron encañonándolos, los tiraron al piso, golpeándolos y les preguntaban que sólo habían escuchado el rechinido de llantas de una camioneta (al parecer los que venían en la camioneta echaron a correr dejándola ahí), así transcurrieron alrededor de 20 minutos y llegaron más policías con el señor* [redacted]*. Respecto a los malos tratos recibidos señalaron en el caso del señor* [redacted] *le pusieron una toalla en la cara y le echaron agua golpeándole el estómago para sacarle el aire; el señor* [redacted] *señaló que le causaron heridas en los dedos de la mano derecha, que le cortaron la uña del dedo pulgar tratando de sacársela, insistiéndole en que les dijeran quiénes eran los que iban corriendo. Por su parte el señor* [redacted] *señaló haber sido detenido en su domicilio que se localiza a tres cuadras del lugar en donde se encontraban sus coacusados; que eran como las 8:00 horas y se encontraba dormido con su familia, cuando intempestivamente se introdujeron a su domicilio 4 elementos de la Policía Estatal quienes le gritaron palabras altisonantes, lo encañonaron y le ordenaron se vistiera, posteriormente fue sacado del inmueble a base de golpes, a su familia (esposa y 3 hijos de 15,13 y 10 años de edad) también indicaron que salieran; posteriormente nuevamente volvieron a meterlo al domicilio, que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, golpeándolo en la cara y estómago, en tanto otros de los elementos realizaron revisión en toda la propiedad, tirando todo buscando armas, que no le presentaron ninguna orden de cateo en su domicilio y mucho menos ninguna orden de localización y presentación o de aprehensión en su contra. Posteriormente llegó una camioneta donde lo subieron y condujeron al domicilio en donde se encontraban sus otros 4 coacusados, estando ahí con los otros de nuevo fueron golpeados, ahora utilizaron un martillo poniéndoles una toalla, cobija o ropa e la parte del cuerpo a golpear con dicha herramienta. Alrededor de las 13:00 horas fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Matamoros,*

Tamaulipas, y trataron de ponerlos a disposición del Ministerio Público de la Federación pero no los aceptó ya que no traían certificado medico, los regresó y condujeron al hospital general y tampoco fueron atendidos ya que había mucha gente, por lo que los llevaron a la Cruz Roja de Matamoros donde fueron revisados, para entonces eran alrededor de las 15:00 horas; posteriormente los llevaron nuevamente a la PGR, en el trayecto continuaron maltratándolos e incluso los metieron al baño de la gasolinera que se localiza frente a estas instalaciones en donde continuaron agrediéndolos y fue hasta las 23:00 horas cuando ingresaron a la PGR y hasta el día siguiente fueron revisados por el medico legista y aproximadamente a las 20:00 horas rindieron su declaración habiendo sido asistidos por un defensor público federal; al día siguiente 9 de mayo del 2015 como a las 05:00 horas fueron conducidos al aeropuerto de Reynosa, llegando a la ciudad de México y posteriormente fueron trasladados a [redacted] ingresando al CEFERESO el 9 de mayo del año pasado como a las 19:00 horas. Finalmente comentaron que durante su estancia en la PGR les dieron de comer y de desayunar; en el casi del señor [redacted] le permitieron a su esposa verlo por un lapso de 5 minutos; por su parte al señor [redacted] le permitieron que le llevaran ropa y sandalias, pero su cónyuge no pudo verlo, supone que no se lo permitieron porque estaba golpeado, respecto a su estancia en el CEFERESO señalaron no tener problemas y estar bien…"

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [redacted], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo

dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por el C. [redacted], se hizo consistir en que elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de San Fernando, Tamaulipas, efectuaron la detención de los C.C. [redacted], durante dicha detención refirió que fueron objeto de diversos maltratos de carácter físico, lo que se consideró como violatorio al derecho a la integridad personal.

TERCERA. Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas existentes dentro del expediente se considera procedente analizar los hechos planteados dentro de la declaración vertida por los mismos agraviados respecto a la detención que refieren fueron objeto de forma injusta vulnerando su derecho a la libertad personal para posteriormente analizar los hechos vertidos respecto a la violación de su derecho a la integridad personal, por lo que en este orden de ideas tenemos lo siguiente:

I. En cuanto a la figura de la **detención arbitraria** es importante establecer respecto a ésta que el derecho humano que se considera susceptible de ser violentado lo es el de la libertad personal prevista en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia (en el momento de en que esté cometiendo un delito).

En el presente caso no obran datos o prueba alguna para desestimar que en el asunto en estudio no se surtieron los requisitos de la *flagrancia*, toda vez que, según la constancias allegadas al procedimiento de queja los inculpados fueron detenidos al momento de cometer un ilícito previsto por la ley penal tal y como obra en el mismo proceso [redacted], llevado ante el Juez Tercero de Distrito en Procesos penales Federales en el Estado, en donde se desprende la justificación de la detención con la retención ante el Ministerio Público de la Federación así como la relación de los hechos acontecidos y a su vez valorados por la autoridad jurisdiccional sirviendo de base

para decretar el Auto de Formal Prisión en contra de los aquí agraviados, teniéndose por acreditados los extremos previstos por la codificación penal procesal, al haber sido asegurados los aquí agraviados con objetos materia del ilícito por el cual se encuentran sujetos a proceso, es decir bajo la figura de *flagrancia*; no obsta para lo anterior las versiones aportadas por los inculpados tanto ante el órgano nacional de derechos humanos como ante las autoridades ministerial y judicial, ya que dichos aseveraciones no cuenta con sustento alguno, si bien niegan los hechos también es cierto que no se aporta medio alguno para desvirtuarlos por lo que con la sola negativa no es suficiente para tener por acreditadas las violaciones argumentadas, ya que es necesario la existencia de medios de convicción que, mediante su enlace lógico, jurídico y natural nos conlleven a determinar la responsabilidad de los elementos policiacos en las violaciones argumentadas, lo cual en el caso no acontece, sirve como fundamento para el presente análisis el criterio de nuestro máximo tribunal que reza:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.
Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 681.

Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

En virtud de lo señalado se estima que en cuanto a la referida detención ésta se encuentra justificada y por ende no se acredita la existencia de la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del aquí afectado, cumpliéndose los extremos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que a este respecto se deberá emitir el Acuerdo de No Responsabilidad.

II. En otro orden de ideas, considerando que el concepto por el cual el representante de los agraviados interpuso el escrito de queja, lo fue por posibles actos de *tortura* al evidenciar la existencia de lesiones en la integridad corporal de sus representados, el derecho humano tutelado es el de la *integridad y seguridad personal*, este derecho se encuentra reconocido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, además de la fracción II del apartado B del artículo 20 de la misma Carta Magna, numerales que son congruentes con los artículos 3° y 5° de la *Declaración Universal de Derechos*

Humanos; 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; principios 1, 6 y 21 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*; el artículo I de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículos 5.1, 5.2, 7.1, 8.3 y 11.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 1.1, 2 y 3 de la *Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,* adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,* adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,* que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura,* adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987 y firmada el 22 de junio de 1987 y 2, 3, 5 y 8 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

Ahora bien, al analizar los atestados de los C.C. [redacted], se desprende que los mismos refirieron que luego de haber sido sometidos de forma física por los elementos aprehensores éstos los coaccionaron para el efecto de que confesaran un delito el cual refieren no cometieron; en ese respecto cabe señalar que el sentido o la razón de coaccionar a una persona detenida lo es para el efecto de que confiese un delito que no ha cometido, sin embargo se observa que al momento de declarar ante la autoridad ministerial los detenidos negaron los hechos los cuales les eran imputados, aún más, ante el Órgano Jurisdiccional ratificaron dichas declaraciones, por lo que no se desprende en forma clara que haya existido la coacción que dicen haber sufrido; si bien es cierto también existen las lesiones de carácter físicas que fueron valoradas por el medico legista de la Procuraduría General de la República, también lo es que no existen probanzas que indiquen clara y fehacientemente que los oficiales de la Policía Estatal fueron quienes se las infirieron a los detenidos, por tanto deberá de emitirse el Acuerdo de No Responsabilidad en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el cual a la letra dice:

"Artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberán dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público;"

Lo anterior en relación a la fracción II del del artículo 65 del Reglamento el cual establece*:*

Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputados a la autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: […] II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos".

En consecuencia y de acuerdo a los argumentos esgrimidos en las fracciones I y II lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente, ello de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del artículo 65 el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 8 fracción V, 9 fracción V, 22 fracción VII, 25, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad al haberse cumplido el extremo previsto en el artículo 46 de la Ley de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que aparecieren o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.

SEGUNDO: De acuerdo a la previsto en el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración ante la presidencia de este Organismo.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo. G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25 fracción V y VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 27 y 69 de su Reglamento.

Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General